

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE DEFENSA

16892 *ORDEN 43/1984, de 20 de julio, por la que se publica la tabla de disposiciones derogadas por el Real Decreto 1024/1984, de 23 de mayo, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas de la Armada.*

La disposición derogatoria del Real Decreto 1024/1984, de 23 de mayo, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas de la Armada, señala que el Ministerio de Defensa publicará, antes del 1 de agosto de 1984, la tabla de disposiciones derogadas por dicho Real Decreto.

En su virtud, dispongo:

Artículo único.—Quedan derogadas por el Real Decreto 1024/1984, de 23 de mayo, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas de la Armada, además de las contenidas en la tabla de disposiciones derogadas por el Real Decreto 2945/1983, de 9 de noviembre, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra, publicada por Orden ministerial 96/1983, de 27 de diciembre, en todo aquello que afecte a la Armada, las disposiciones siguientes:

- Las Ordenanzas Generales de la Armada Naval sobre la gobernanza militar y marinera de la Armada en general y uso de sus Fuerzas en la mar, de 8 de marzo de 1793.
- La Real Orden de 14 de agosto de 1928 («Diario Oficial» número 179), por la que se aprueba y declara reglamentaria la «Organización interior de los buques de la Armada».
- La Real Orden de 22 de abril de 1929 («Diario Oficial» número 91), sobre orden de colocación de los Cuerpos Patentados de la Armada.
- La Instrucción de Organización número 222, de 13 de marzo de 1946, del Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada. Normas comunes para formaciones, revistas y desfiles y demás actos que se celebren ordinariamente a bordo y en tierra.
- La Instrucción de Organización número 243, de 11 de julio de 1946, del Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada. Normas para la concurrencia de personal de Marina a los actos públicos que se especifican.
- La Orden ministerial de 12 de febrero de 1953 («Diario Oficial» número 38) sobre el Juramento de Fidelidad a la Bandera.
- La Circular número 2.012 del Estado Mayor de la Armada, de 17 de junio de 1953, sobre Refrendo del Juramento a la Bandera.
- La Orden ministerial 2781/1966, de 24 de junio («Diario Oficial» número 147) sobre Tratamientos.
- La Orden ministerial 738/1977, de 14 de junio («Diario Oficial» número 140), sobre Jefatura de Cámara y Presidencia de Mesa.
- El Anexo XIV al Reglamento de Especialistas de la Armada, aprobado por Orden ministerial delegada 320/1981, de 3 de noviembre («Diario Oficial» número 46), sobre criterios de preeminencia, sucesión de mando y casos de excepción de los Jefes y Oficiales de las Escalas Especiales.

Madrid, 20 de julio de 1984.

SERRA SERRA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

16893 *REAL DECRETO 1405/1984, de 18 de julio, por el que se adaptan los porcentajes de cotización de los mutualistas y de aportación del Estado a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado al Instituto Social de las Fuerzas Armadas y Mutualidad General Judicial, conforme a lo establecido en la disposición adicional tercera de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984.*

La modificación de los tipos de cotización de los mutualistas y de aportación del Estado para el presente ejercicio 1984 en los regímenes especiales de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, y de las Fuerzas Armadas y de la

Mutualidad General Judicial, supone la adecuación de aquéllos a las previsiones contenidas en la disposición adicional tercera de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 30), de Presupuestos Generales del Estado para 1984.

La citada adecuación no comporta otro tipo de operaciones que la de un ajuste automático de los tipos, en función de las necesidades de financiación de las respectivas Mutualidades, teniendo en cuenta los incrementos habidos en las retribuciones básicas, la absorción, en parte, de los remanentes de Tesorería y las aportaciones y cuotas pendientes de percepción por tales Mutualidades, de ahí su limitada vigencia al presente ejercicio económico y su marcado carácter excepcional.

Por otra parte, y con el fin de evitar los problemas técnicos que originaría la aplicación retroactiva de la norma con tipos únicos para todo el año, se ha optado por la fijación de un tipo compensatorio, en los últimos cinco meses del ejercicio y extraordinaria, para que la media a lo largo del año 1984 sea la prevista en relación con los ajustes presupuestarios a que se refieren los párrafos anteriores.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en la disposición adicional tercera de la mencionada Ley, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de julio de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Los tipos compensatorios de cotización de los mutualistas y de aportación del Estado en el régimen especial de la Seguridad Social de los Funcionarios Públicos, gestionados por la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, durante los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre y extraordinaria de diciembre, serán los siguientes:

- a) El tipo de cotización por cuenta de los mutualistas por la financiación de las prestaciones a que se refiere el artículo 14 de la Ley 29/1975, de 27 de junio, sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, se fija en el 0,54 por 100 de la base de cotización.
- b) El tipo de cotización por cuenta de los pensionistas a los que se refiere la disposición adicional tercera de la Ley 29/1975, de 27 de junio, sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, se fija en el 0,40 por 100 de la base de cotización.
- c) La cuantía de las aportaciones del Estado, reguladas en el artículo 43 de la precitada Ley 29/1975, de 27 de junio, representará el 1,51 por 100 del importe total de las bases de cotización, desde el 1 de agosto de 1984 a 31 de diciembre de 1984.

Art. 2.º Los tipos compensatorios de cotización de los mutualistas y de aportación del Estado en el régimen especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y gestionado por el Instituto Social de las Fuerzas Armadas, durante los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre y extraordinaria de diciembre, serán los siguientes:

- a) El tipo de cotización por cuenta de los asegurados e activo para la financiación de las prestaciones a que se refiere el artículo 13 de la Ley 29/1975, de 27 de junio, sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, se fija en el 0,93 por 100 de la base de cotización.
- b) El tipo de cotización por cuenta de los pensionistas retirados y jubilados, a los que se refiere la disposición adicional única y artículo 11.4 de la Ley 29/1975, de 27 de junio, sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, se fija en el 0,74 por 100 de la base de cotización.
- c) La cuantía de las aportaciones anuales del Estado, reguladas en el artículo 36 de la Ley 29/1975, de 27 de junio, representará el 2,64 por 100 del importe total de las bases de cotización, desde el 1 de agosto de 1984 a 31 de diciembre de 1984.

Art. 3.º Los tipos compensatorios aplicables para la determinación de la cuota básica y de aportación del Estado a la Mutualidad General Judicial, durante los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre y extraordinaria de diciembre, son los siguientes:

- a) Funcionarios en situación de activo, excedencia especial o forzosa, supernumerario, suspensión, licencias por estudios asuntos propios, o en invalidez, incapacidad provisional o transitoria, en todo caso, así como el personal en prácticas y funcionarios interinos el 1,11 por 100 de la base de cotización.
- b) Funcionarios en excedencia voluntaria, el 4,30 por 100.
- c) Pensionistas del Estado, el 1,05 por 100.

d) Jubilados que, careciendo de derechos pasivos del Estado, por haber estado acogidos al régimen arancelario, tengan la condición de mutualistas de los que se integran en la Agrupación Mutua Benéfica de Funcionarios de la Administración de Justicia, el 4,01 por 100.

e) Aportación del Estado, el 3,20 por 100, del importe total de las bases de cotización, desde el 1 de agosto de 1984 a 31 de diciembre de 1984.

DISPOSICION TRANSITORIA

A partir de 1 de enero de 1985 y en tanto se promulgue la correspondiente norma que establezca los tipos definitivos que deben regir durante el año 1985 se aplicarán provisionalmente los siguientes:

Primero.—Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado:

— Personal incluido en el apartado a) del artículo 1.º de este Real Decreto, el 1,46 por 100.

— Personal incluido en el apartado b) del artículo 1.º de este Real Decreto, el 1,12 por 100.

La aportación del Estado será del 4,13 por 100.

Segundo.—Instituto Social de las Fuerzas Armadas:

— Personal incluido en el apartado a) del artículo 2.º de este Real Decreto, el 1,65 por 100.

— Personal incluido en el apartado b) del artículo 2.º de este Real Decreto, el 1,32 por 100.

La aportación del Estado será del 4,75 por 100.

Tercero.—Mutualidad General Judicial:

— Personal incluido en el apartado a) del artículo 3.º de este Real Decreto, el 1,11 por 100.

— Personal incluido en el apartado b) del artículo 3.º de este Real Decreto, el 5,27 por 100.

— Personal incluido en el apartado c) del artículo 3.º de este Real Decreto, el 1,30 por 100.

— Personal incluido en el apartado d) del artículo 3.º de este Real Decreto, el 5,16 por 100.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y sus efectos económicos se aplicarán a partir del 1 de agosto de 1984 y hasta 31 de diciembre de 1984.

Segunda.—Se faculta al Ministerio de Economía y Hacienda y a los Ministerios de la Presidencia, de Defensa y de Justicia para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de lo preceptuado en el presente Real Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Con efectos de 1 de agosto de 1984, quedan derogados el Real Decreto 465/1980, de 18 de febrero, por el que regulan los tipos de cotización de los mutualistas y de aportación por el Estado en la MUFACE e ISFAS para 1980 y ejercicios sucesivos y el Real Decreto 537/1982 por el que se regulan los tipos de cotización de los mutualistas y aportación del Estado a la Mutualidad General Judicial.

Dado en Madrid a 18 de julio de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

16894 CORRECCION de errores del Real Decreto 1247/1984, de 20 de junio, sobre modificaciones temporales de los derechos arancelarios aplicables a determinadas mercancías.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del presente Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 155, del 29 de junio de 1984, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Página 19046. Anejo I, donde dice: «Ex. 73.15.B.III.a) Desbastes en rollo para chapas de acero inoxidable ... Libre»; debe decir: «Ex. 73.15.B.III.a) Desbastes en rollo para chapas de acero inoxidable, en bruto ... Libre».

16895 CORRECCION de errores de la Orden de 4 de junio de 1984 sobre ampliación y prórroga de la cuantía máxima a importar en el año 1984, con cargo al contingente arancelario, libre de derechos, de papel prensa y pastas químicas para la fabricación de este papel, establecida por Orden de 20 de enero de 1984.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 151, del día 25 de junio de 1984, se rectifica el mencionado error en la siguiente forma:

Página 18466, segunda columna, última línea, donde dice: «75º GEE, destinadas a la fabricación de papel prensa», debe decir: «80º GEE, destinadas a la fabricación de papel prensa».

16896 CORRECCION de errores de la Orden de 8 de julio de 1984, que desarrolla el Real Decreto 1273/1984, sobre emisión de 440.000.000.000 de pesetas en Deuda del Estado, interior y amortizable.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 182, de fecha 7 de julio de 1984, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 20021, segunda columna, apartado 3.3, donde dice: «Beneficios fiscales: A tenor de lo dispuesto en el número 2 del artículo 7 del Real Decreto 1273/1984, de 4 de julio, no se practicará retención a cuenta del impuesto sobre Sociedades sobre los pagos por intereses de la Deuda que se emite», debe decir: «Beneficios fiscales: A tenor de lo dispuesto en el número 1 del artículo 3 del Real Decreto-ley 8/1984, de 28 de junio, no se practicará retención a cuenta del impuesto sobre Sociedades sobre los pagos por intereses de la Deuda que se emite».

En la página 20022, primera columna, apartado 3.7.3, donde dice: «No será computable para determinar el porcentaje mínimo de fondos públicos que los Bancos y Cajas de Ahorros y Cooperativas de Crédito han de mantener dentro del coeficiente de inversión establecido por las disposiciones vigentes», debe decir: «No será computable para determinar el porcentaje mínimo de fondos públicos que los Bancos y demás Entidades financieras han de mantener dentro del coeficiente de inversión establecido por las disposiciones vigentes».

En la página 20022, primera columna, apartado 3.7.5, donde dice: «Dada su condición de amortizable, esta Deuda se computará por su valor nominal en toda clase de afianzamientos al Estado, Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos y cualesquiera Corporaciones públicas o administrativas», debe decir: «Dada su condición de amortizable, esta Deuda se computará por su valor nominal en toda clase de afianzamientos al Estado, Comunidades Autónomas, Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos y cualesquiera Corporaciones públicas o administrativas».

En la página 20022, primera columna, apartado 4.3, donde dice: «Los recibos justificativos de la suscripción que, en su caso, se entreguen a los suscriptores no se considerarán documentos reintegrables a los efectos del Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados», debe decir: «Los recibos justificativos de la suscripción que, en su caso, se entreguen a los suscriptores no se considerarán documentos reintegrables a los efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados».

16897 CIRCULAR 809/1984, de 4 de julio, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre asignación de claves estadísticas.

La publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de diversas disposiciones modificando la actual estructura del Arancel de Aduanas aconsejan introducir las necesarias rectificaciones en la división Estadística con el fin de adaptarla a las variaciones experimentadas por el Arancel de Aduanas.

En consecuencia, esta Dirección General, en uso de las atribuciones que tiene conferidas, ha tenido a bien acordar la asignación de las nuevas claves estadísticas y la modificación de algunos de los anteriores textos, según se especifica en el anejo único.

La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de los servicios de V. S. dependientes.

Madrid, 4 de julio de 1984.—El Director general, Miguel Ángel del Valle y Bolaño.

Sr. Inspector-Administrador de Aduanas e Impuestos Especiales de ...